



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 834

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00251-00
Acción: Popular
Accionante: Alejandro Hoyos Ramírez
ahoyos99@hotmail.com
Accionado: Municipio de Palmira

El señor Alejandro Hoyos Ramírez actuando en nombre propio, coadyuvado por otros residentes del Condominio Parque de las Mercedes ubicado en la carrera 27A No. 60-104 en Palmira (Valle)¹, acude a la acción popular en contra del Municipio de Palmira, con el fin de que se protejan sus “*derechos fundamentales*” a la salud, vivienda digna y ambiente sano, y se acceda a las siguientes pretensiones:

“Ordenar al Municipio de Palmira a realizar las obras pertinentes que permitan solucionar el tema de recepción de las aguas lluvias en este sector en un plazo no mayor a seis (6) meses, para tener un sistema eficiente de recolección de las aguas lluvias de la Calle 65 entre Carreras 25 y 28 y de la margen derecha, sentido sur – norte de la carrera 28 entre las calles 60 y 65”.

Argumenta que los derechos invocados están siendo vulnerados por la problemática generada ante las frecuentes inundaciones en el conjunto residencial, producto de la incapacidad del sistema de recepción de las aguas lluvias por el crecimiento de la ciudad en la zona norte, afectando las viviendas con daños materiales y perturbando su tranquilidad y salud.

Revisada la demanda, el Despacho procederá a su inadmisión de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES

1. En primer término, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998² establece que para admitir una demanda de Acción Popular, ésta debe cumplir con un mínimo de

¹ Folios 88-98 del archivo 03 de la carpeta 01 del expediente digital

² “ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su Petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;

requisitos conducentes a otorgar certeza jurídica sobre el asunto al que se dirige la petición de amparo de los derechos colectivos invocados.

Así, en el literal a) del mencionado artículo se señala como un requisito de la demanda de acción popular: *“La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado”*. Revisado el escrito contentivo de la demanda se observa que en aquel se señalan como derechos vulnerados los fundamentales de salud y vivienda digna, salvo el del ambiente sano que si ostenta la connotación de derecho colectivo.

En ese sentido, deberá la parte actora señalar, además del goce del ambiente sano, los derechos e intereses colectivos que considera vulnerados, conforme a los establecidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, pues debe tener presente que se trata de una acción popular, medio de protección de derechos colectivos, más no de una acción de tutela que es el mecanismo para lograr la protección de derechos fundamentales.

2. Por otro lado, el numeral 4° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, impuso una carga adicional al accionante popular, consistente en realizar, previo a la presentación de la acción popular, la reclamación prevista en el inciso 3° del artículo 144 de este código.

Según el aludido artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Al imponer dicho requisito se busca que la administración o el particular que ejerce funciones administrativas actúen antes que el asunto llegue al conocimiento del Juez, adoptando las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo.

Conforme lo anterior, es preciso indicar que a partir del 02 de julio de 2012, se introdujo la reclamación previa como requisito procesal necesario para acudir a la vía jurisdiccional, en los casos en que se persiga la protección de los derechos o intereses colectivos que se considere amenazados o vulnerados.

f) Las direcciones para notificaciones;

g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado³ que dicha reclamación ante la administración la puede ejercer cualquier persona que se encuentre legitimado para ello, pero igualmente indicó que quien formule la demanda es quien debe aportar junto con ésta, la prueba de que efectivamente se ha hecho tal solicitud a la entidad demandada, **en la cual deben indicarse los derechos o intereses colectivos que están siendo amenazados o vulnerados, e igualmente indicarse a la entidad las medidas necesarias que deben adoptarse para su protección**, aspectos que se echan de menos el *sub lite*, pues se advierte que dentro del plenario no obra solicitud en tal sentido dirigido a la entidad accionada.

Una vez revisado los soportes anexos, se hallaron los siguientes escritos:

- Derecho de petición elevado por la señora María Elena Gómez Valencia Administradora del Condominio Parque de las Mercedes, recibido en la Alcaldía de Palmira y Aquaoccidente S.A. E.S.P. el 06 de diciembre de 2017 (fl. 12-14 del archivo 03 de la carpeta 01 del expediente digital):

Por medio de la presente solicitamos comedidamente que interceda ante la entidad competente para que nos ayude con el acondicionamiento de la carrera 28 entre las calles 58 y 61, exactamente en la entrada al Condominio Parque de las Mercedes por la carrera 28, enseguida de las canchas de Maracaná (antiguo Proacol). Pues existe una falencia en el alcantarillado, cantidad de sumideros o forma de desagüe de las aguas lluvias en dicho sector.

- Solicitud de la señora María Elena Gómez Valencia Administradora del Condominio Parque de las Mercedes el 11 de mayo de 2018, a Aquaoccidente S.A. E.S.P. para corrección de alcantarillado (fl. 26-27 del archivo 03 de la carpeta 01 del expediente digital):

- Es necesario aumentar la capacidad de descarga de los sumideros de la zona sur del condominio aumentando la tubería de conexión de estos cambiando los tubos existentes de 4" por tubos de 8" lo cual es responsabilidad del Condominio.
- Es necesario cambiar el ángulo de conexión de la tubería externa del condominio que corre por la zona sur de este y que conecta al alcantarillado madre a cargo de Aquaoccidente que va paralelo a la carrera 28 por área de uso público, de manera que el mismo no quede en contraflujo y por el contrario quede a 45° en sentido del flujo natural del agua y así de esta manera se evite que la presión de las aguas de la alcantarilla madre impidan la descarga del alcantarillado del condominio. Esta corrección de la conexión estaría a cargo de Aquaoccidente.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, radicación número: 13001-23-33-000-2012-00148-01(AP) AUTO del veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013). *MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – reclamación previa ante la administración como requisitos de procedibilidad* Como se puede ver, de la lectura de la disposición legal transcrita se podría inferir que es deber de quien vaya a interponer la demanda contentiva del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, agotar el requisito de procedibilidad consagrado en la norma. No obstante lo anterior, la Sala considera que esa interpretación del texto legal no consultaría con la naturaleza y finalidad que persigue este instrumento procesal, de ahí que deba procurar el juez una interpretación diferente que ciertamente se atempere a las características que la Constitución y la Ley le dieron y, en ese marco conceptual, ha de señalar la Sala que un cabal entendimiento de la disposición en comento debe apuntar a permitir el más amplio uso de dicho medio de control y, en tal virtud, armonizar la determinación de quienes estén legitimados para su ejercicio, con el agotamiento del presupuesto de procedibilidad de que se está tratando, para así señalar que lo que se requiere es que se haya efectuado la solicitud o requerimiento por uno cualquiera de los legitimados para provocar la demanda, solo que quien la formule ha de aportar, junto con ella, la prueba de que efectivamente se ha hecho tal solicitud a la autoridad obligada... Del texto previamente transcrito, se observa que la mencionada "reclamación" presentada por la Veeduría no cumple con los requisitos señalados por el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comoquiera que **no señala qué derechos o intereses están amenazados o vulnerados, ni solicita que la entidad tome medidas necesarias para su protección, como acertadamente señaló el a quo**". (Negrillas y subrayas del Despacho).

- Copia del derecho de petición presentado por la señora Ruby Álvarez Palomino, representante legal del Condominio Parque de las Mercedes, radicado en la Alcaldía de Palmira el 08 de octubre de 2021 -radicado PQR20210023617- para que le den respuesta con los soportes respectivos a los siguientes interrogantes (fl. 40-41 del archivo 03 de la carpeta 01 del expediente digital):

1. ¿La Alcaldía Municipal de Palmira por intermedio de la Secretaría de Infraestructura u otra dependencia adelanta gestiones para solucionar el problema de la inundación por aguas lluvias del sector del barrio Las Mercedes que afecta en especial al Condominio Parque de las Mercedes?
2. ¿Si es así, existe algún documento donde conste que la solución a esta problemática está priorizada?
3. ¿Está la solución a esta problemática en los planes de inversión de la actual Administración Municipal?
4. ¿Existe un proyecto radicado en el Banco de proyectos como solución independiente o está incluido en algún otro proyecto de mayor magnitud de la Alcaldía Municipal y que apunte a solucionar de fondo el problema de inundación por aguas lluvias del Condominio Parque de Las Mercedes?
5. ¿Existe una fecha estimada de inicio de obras para la solución del problema de inundación que afecta al Condominio Parque de Las Mercedes?

Ahora bien, debe precisarse que el requisito exigido por el CPACA no es simplemente un derecho de petición de información, sino que debe dar cuenta que en efecto se trata del requerimiento contemplado en la norma ya mencionada (artículo 144 del CPACA), mediante la cual se solicita la adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos o intereses colectivos que se entienden amenazados o vulnerados, el cual por obvias razones debe ser previo a la radicación de la demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que las piezas probatorias insertadas no dan cuenta del cumplimiento del requisito de procedibilidad referido previamente, como tampoco se expresó o probó la existencia de un inminente peligro en la ocurrencia de un perjuicio irremediable en contra de los derechos sobre los que se reclama su protección, lo que conlleva a la imposibilidad de darle trámite a la acción incoada.

3. Aunado a lo anterior, se indica en la demanda que la misma es coadyuvada por otros habitantes del conjunto residencial, cuyos nombres se enlistan en cuadro obrante a folios 88 a 98 del archivo 03 de la carpeta 01 del expediente digital, sin que sean legibles en su totalidad, por lo cual es menester que se de cuenta de los interesados en coadyuvar la acción popular, con la claridad caligráfica o mecanográfica que se requiere para su individualización, incluyendo además la dirección de correo electrónico de cada uno, en cumplimiento de los literales f) y g) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

4. De igual forma, se observa que el informe de visita técnica de Aquaoccidente aportado con la demanda⁴ se encuentra incompleto, por lo que corresponde al accionante aportarlo de manera integral, de considerarlo pertinente.

⁴ Folio 22 del archivo 03 de la carpeta 01 del expediente digital

5. Finalmente, se debe precisar que el pasado 04 de junio fue expedido el Decreto 806 de 2020, norma aplicable en todas las jurisdicciones incluida por tanto la contenciosa administrativa y la constitucional. En virtud de lo anterior, al haber sido radicada la demanda con posterioridad a la expedición de dicha norma, deben observarse, además de los requisitos previstos en la Ley 472 de 1998, los consagrados en el referido Decreto.

Tal Decreto en su artículo 6 dispone:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Así, en cuanto a la exigencia contenida en el inciso cuarto del artículo transcrito, respecto de la constancia de remisión de la demanda y sus anexos a los canales electrónicos donde recibe notificaciones judiciales la autoridad accionada, no se advierte que en la presente demanda se hubiera dado cumplimiento a lo establecido en la norma citada, por lo que deberá enviarse la demanda y sus anexos a la entidad accionada, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, así como su escrito de subsanación.

Con base en lo anterior y de conformidad con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998⁵, se procederá a inadmitir la demanda por los defectos arriba señalados, para que se proceda a su subsanación en el término de tres (3) días, so pena de ser rechazada.

⁵Artículo 20º.- *Admisión de la Demanda.* Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

Cabe reiterar, que dentro de dicho plazo la parte accionante deberá aportar prueba del cumplimiento de lo señalado en los artículos 144 y 164, numeral 4, ambos de la Ley 1437 de 2011, esto es, reclamación previa de adopción de las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo, en la cual debe haber quedado estipulado los derechos o intereses colectivos que están siendo amenazados o vulnerados, e igualmente las medidas necesarias que deben adoptarse para su protección.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente acción popular instaurada por el señor Alejandro Hoyos Ramírez y coadyuvada por otros residentes del Condominio Parque de las Mercedes ubicado en la carrera 27A No. 60-104 en Palmira (Valle), en contra del Municipio de Palmira, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se otorga el término de tres (3) días a la parte actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c4c4b4764565541491ca0e86f7c42015026e242bc5d0ed8569ae0f18555cb5**
Documento generado en 26/11/2021 11:47:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>